

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela número: 110013104008202000162

Accionante: Ana Cecilia Trochez Tombe

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Ana Cecilia Trochez Tombe, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el 2 de septiembre del presente año, Ana Cecilia Trochez Tombe radicó petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando «ayuda humanitaria, en virtud a la Sentencia T-025 de 2004» (sic), a lo que manifestó no haber obtenido una respuesta de fondo.

Señaló que la accionada ha evadido su responsabilidad de la ayuda humanitaria, comoquiera que han argumentado que su estado de vulnerabilidad ha sido superado y que esta es fundamental para proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento.

En consecuencia, solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad resolver de fondo la solicitud elevada y brindar el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado.

Actuación Procesal

El 16 de octubre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respuesta de la accionada

- Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

A través de Vladimir Martín Ramos, Representante Judicial de la entidad, informó que la accionante se encuentra incluida desde el 25 de noviembre de 2011 en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con el Radicado FUD CE000098028.

Asimismo, indicó que mediante la Resolución Número 0600120202815243 de 2020, la cual se notificó y se encuentra en firme, decidieron suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar, teniendo en cuenta que (i) en él se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado y (ii) realizada la evaluación a la información suministrada por el Ministerio de Salud, la planilla PILA pudieron validar que la accionante ha cotizado como titular al régimen contributivo, completando un período de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento.

Significando lo anterior que dentro del hogar ha existido una fuente de estabilidad económica que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para satisfacer en mayor o menor medida los componentes de atención humanitaria, a través de ingresos propios.

Señaló que se validaron el componente de alimentación y alojamiento temporal, arrojando como resultado que el hogar no presenta carencias en estos ámbitos.

Añadió que contestaron el derecho de petición, mediante la comunicación Número 202072023005451 del 15 de septiembre del año en curso, la cual fue reiterada el 19 de octubre.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas recae en un juzgado constitucional del circuito.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV de vulnerar el derecho fundamental de petición de Ana Cecilia Trochez Tombe, quien dijo haber radicado petición en dicha entidad el 2 de septiembre de los corrientes, sin obtener respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»

Asimismo, esta corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».

En sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la misma Corporación expresó:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”

En el caso concreto y visto lo aportado en el cuaderno de tutela, se tiene la copia de una petición dirigida a la UARIV, acompañada de una captura de pantalla en la que se observa una leyenda con el texto «su petición ha sido radicada con el número 20201309021302»

De igual manera, se encontró que el 15 de septiembre del presente año la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a la petición objeto del presente amparo constitucional¹; y el 19 de octubre de los corrientes entregaron de nuevo dicha respuesta a la actora², a través del formato de entrega de documentación de respuesta.

Advierte el Despacho que la petición interpuesta por la accionante fue resuelta de forma clara, expresa, de fondo, congruente con lo pedido y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta) antes de que la actora radicara el amparo constitucional, pues como se estableció la respuesta inicial se dio el 15 de septiembre y fue reiterada en una segunda ocasión el 19 de octubre del año en curso.

En el asunto sub examine, este Despacho no puedo revisar el contenido de la petición elevada el 2 de septiembre del año en curso, comoquiera que la actora no allegó el mismo, pero se reitera, que el mismo si fue contestado por parte de la accionada.

Sin embargo, esta indicó en su demanda que solicitó que le sea concedida la ayuda humanitaria, ya que cumple con los requisitos. A lo cual, la accionada le reiteró lo decidió en el acto administrativo mediante el cual decidieron suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria, indicándole que al no interponer recurso alguno, el mismo se encuentra en firme.

Ahora bien, del libelo de tutela se puede inferir que a través de la presente acción, la peticionaria procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus pretensiones, invocando para ello la vulneración del derecho fundamental de petición. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).»

¹ Folio 9 de la respuesta aportada por la UARIV, bajo el radicado 202072023005451

² Folio 15 de la respuesta aportada por la UARIV, bajo el radicado 202072027548211



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, reitera el Despacho que la petición interpuesta por Ana Cecilia Trochez Tombe ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas fue resuelta de forma clara, expresa y congruente con lo pedido, así la respuesta no haya sido favorable a sus intereses.

Téngase en cuenta que la Resolución Número 0600120202815243 del año en curso, mediante la cual le fue suspendida definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a la accionante, fue expedida el 8 de julio hogaño y tenía en término de 1 mes para controvertir la decisión, lo cual no realizó.

En ese orden de ideas y así como lo ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-77 de 2012 «*La acción de tutela no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal precluida porque no se interpusieron los recursos o revivir un proceso que ha sido concluido. (...)*».

En conclusión, la tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecido por la Ley para la defensa de los derechos, ya que con esta no se busca reemplazar los procesos ordinario o especiales y, menos aún desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Negar la acción de tutela incoada por Ana Cecilia Trochez Tombe.

Segundo. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, acogiéndolo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de tutela número: 110013104008202000162

Accionante: Ana Cecilia Trochez Tombe

*Accionada: Unidad Administrativa Especial de Atención y
Reparación Integral a las Víctimas – UARIV*

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co